



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	MATRIMONIO
SOLICITANTE:	DIANA MILENA GONZALEZ ESTRADA
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2020-00046-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.

Decide el despacho la solicitud presentada por la señora DIANA MILENA GONZALEZ ESTRADA, quien funge como hija de la difunta MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO, dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (MATRIMONIO) promovido por el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ SALCEDO y MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO, y cuya petición apunta a que se corrija el nombre de la señora MARIA STELLA ESTRADA MURILLO, por el de MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO quien en vida identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.580.984, bajo el argumento, que este último, es el nombre correcto de la ciudadana en mención, no obstante, que esta persona por error involuntario, la individualizo durante el desarrollo de la actuación como MARIA STELLA ESTRADA MURILLO, según se infiere del Registro Civil de Nacimiento de la prenombrada.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada a 26 de abril de 1976, este despacho judicial declaro legalmente celebrado el matrimonio civil contraído por los señores CARLOS ARTURO GONZALEZ SALCEDO y MARIA STELLA ESTRADA MURILLO, y a la vez, se ordenó la inscripción del acta correspondiente en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la protocolización del expediente ante la notaria de esta municipalidad y la inscripción en el registro de matrimonio en la misma notaria, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El día cuatro (04) de marzo del corriente año, la señora DIANA MILENA GONZALEZ ESTRADA, quien funge como hija de la difunta MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO, solicita se aclare la sentencia aludida con antelación, con fundamento en el Registro Civil de Nacimiento y la cedula de Ciudadanía de la causante, aduciendo que el nombre de la señora ESTRADA MURILLO, es MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO y no MARIA STELLA ESTRADA MURILLO, como errada y equivocadamente se consignó en la sentencia que desposo a los señores CARLOS ARTURO GONZALEZ SALCEDO y MARIA STELLA ESTRADA MURILLO; que consecuente con lo anterior, se ordene la inscripción de esta providencia en la Notaria Única de Quimbaya Quindío, para los fines pertinentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar a la Notaria Única de Quimbaya Quindío y a la Registraduría Nacional del

Estado Civil, que procedan a protocolizar en el acta respectiva de matrimonio o en la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 1976 el presente auto aclaratorio atinente, a evidenciar a que el nombre correcto de la señora ESTRADA MURILLO identificada con la C.C 51.580.984 es MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO y no MARIA STELLA ESTRADA MURILLO como erradamente allí se consignó.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que sí es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Notaria Única de Quimbaya Quindío y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a protocolizar en el acta respectiva de matrimonio o en la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 1976, la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la copia autentica del Registro Civil de Nacimiento y la copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora ESTRADA MURILLO su nombre correcto es realmente MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO identificada con la C.C 51.580.984 y no MARIA STELLA ESTRADA MURILLO, como errada e involuntariamente se consignó en la sentencia y el acta respectiva, habida cuenta, que la copia autentica del registro civil de nacimiento de la prenombrada, así como la copia de la cedula de ciudadanía allegada con el plenario, evidencia con irrefutable solidez, que su nombre correcto es efectivamente MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO identificada con la C.C 51.580.984.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátense de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que, la irregularidad advertida y que se traduce, en haber identificado durante el desarrollo del proceso, a la desposada con el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ SALCEDO, como MARIA STELLA ESTRADA MURILLO identificada con la C.C 51.580.984, sin tener en cuenta, que del registro civil de nacimiento se desprende que el nombre correcto de esta es MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO, considera el despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Notaria Única de Quimbaya Quindío y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a protocolizar en el acta respectiva de matrimonio o en la sentencia proferida por este despacho el 26

de abril de 1976 la precisión atinente, encaminada a evidenciar que el nombre correcto de la señora ESTRADA MURILLO identificada con la C.C 51.580.984 es MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO y no MARIA STELLA ESTRADA MURILLO como erradamente allí se consignó.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a la señora MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO identificada con la C.C 51.580.984, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en su registro civil de nacimiento y en su cedula de ciudadanía, así como con respecto a su lugar y fecha de nacimiento, entre los cuales bien vale la pena resaltar, existe coherencia entre lo consignado en uno y otro documento, y en especial, porque es deber del juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, se verían conculcados la protección efectiva de sus derechos. No debe pasarse por alto, que:” La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”, no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a

subsana la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte interesada al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Notaria Única de Quimbaya Quindío y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a protocolizar en el acta respectiva de matrimonio o en la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 1976, el presente auto aclaratorio, atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba del estado civil de la señora ESTRADA MURILLO identificada con la C.C 51.580.984 es MARIA ESTELA ESTRADA MURILLO y no MARIA STELLA ESTRADA MURILLO como erradamente allí se consignó.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos de Armenia Q, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

**(ORIGINAL FIRMADO)
DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ**


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO 050 DEL
JULIO 02 DE 2020

(ORIGINAL FIRMADO)

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria


LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
ENCUENTRA EN FIRME

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria